

CREAN EL CENTRO DE CAPACITACION E INVESTIGACION DE REFORMA AGRARIA

DECRETO-LEY N° 18348

Considerando:

Que es deber del Estado integrar y coordinar los esfuerzos de capacitación que realizan las diferentes reparticiones públicas vinculadas al proceso de Reforma Agraria;

Que la capacitación en Reforma Agraria requiere la creación de un organismo especializado;

En uso de las facultades de que está investido; y

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros;

Ha dado el Decreto Ley siguiente:

Art. 1º—Créase el Centro Nacional de Capacitación e Investigación para la Reforma Agraria (CENCIRA) como organismo público descentralizado del Sector Agricultura cuyas funciones son las siguientes:

- a) Investigar los aspectos técnicos, económicos y sociales del proceso de Reforma Agraria;
- b) Capacitar a los funcionarios públicos y beneficiarios de la Reforma Agraria en las materias y disciplinas que se requieran para la ejecución de los programas de Reforma Agraria.

Art. 2º—EL CENCIRA tendrá la siguiente estructura orgánica:

- a) Consejo Directivo;
- b) Director; y
- c) Organismos de Apoyo.

Art. 3º—Son funciones del Consejo Directivo programar, supervisar y controlar las actividades del Centro. Estará integrado por:

- El Director General de Reforma Agraria y Asentamiento Rural, quien lo presidirá.
- El Director General de la Oficina Sectorial de Planificación Agraria.
- El Director General de ONDECOOP.
- El Director General de Promoción Agropecuaria.
- El Director General de Aguas e Irrigación.
- Un representante del Ministerio de Educación.
- Un representante de la Escuela Superior de Administración Pública.
- Un representante del Banco de Fomento Agropecuario; y
- Un representante de la Dirección de Comunidades Campesinas.

Las decisiones del Consejo Directivo se adoptarán con la concurrencia de no menos de cinco de sus miembros y por mayoría de votos.

El Presidente podrá observar las resoluciones del Consejo relativas a nombramientos y contratación de personal, programas académicos y asignación de recursos, pudiendo recurrir la mayoría ante el Ministro de Agricultura, quien resolverá en definitiva.

Art. 4º—Son funciones del Director:

- a) Cumplir y hacer cumplir las resoluciones del Consejo Directivo;
- b) Dirigir la marcha del Centro y adoptar las resoluciones y disposiciones pertinentes; y
- c) Proponer al Consejo Directivo los planes y programas anuales a ejecutar, nombramientos y contratación de personal.

Art. 5º—Los Organismos de Apoyo cumplirán las funciones de administración de personal y contabilidad, abastecimiento y mantenimiento, elaboración de presupuesto y otras. El Consejo Directivo establecerá los organismos de apoyo que sean necesarios para la marcha normal del CENCIRA.

Art. 6º—Para el mejor cumplimiento de los fines que persigue el CENCIRA, podrá solicitar la colaboración y cooperación técnica de la Universidad Peruana y organismos nacionales e Internacionales.

Art. 7º—Pasarán a integrar el CENCIRA, con todos sus recursos de personal y material, la División de Capacitación de la Dirección General de Promoción Agropecuaria; los Programas de Capacitación y Educación de la Irrigación y Colonización San Lorenzo; y los Programas de Capacitación Cooperativa Agraria del Centro Nacional de Capacitación Cooperativa y de los Centros Regionales de Capacitación Cooperativa de la Oficina Nacional de Desarrollo Cooperativo.

Art. 8º—El CENCIRA ejecutará los programas de capacitación que en relación con el Ministerio de Agricultura se lleven a cabo en el país, en cumplimiento de convenios de ayuda técnica y financiera celebrados o por celebrar con organismos internacionales.

Art. 9º—El CENCIRA podrá establecer en caso necesario, Centros Regionales y locales.

Art. 10º—Transfírase la suma de cinco millones de soles oro (S/. 5'000,000) consignados a este fin en el Pliego del Presupuesto del Ministerio de Agricultura, correspondiente a 1970, del Centro de Capacitación e Investigación para la Reforma Agraria al Centro Nacional de Capacitación e Investigación para la Reforma Agraria.

Art. 11º—Dentro del término de treinta días de promulgado el presente Decreto Ley, el CENCIRA someterá a consideración del Ministerio de Agricultura su correspondiente Programa y Presupuesto Analítico.

Art. 12º—Quedan derogados el Decreto Supremo N° 249-69-AP de 7 de Noviembre de 1969 y las Leyes y otras disposiciones que se opongan al presente Decreto Ley.

Por tanto: Mando se publique y cumpla
Lima, 21 de Julio de 1970.

- Gral. de Div. EP. Juan Velasco Alvarado.
- Gen. de Div. EP. Ernesto Montagne S.
- Inte. Gral. FAP. Rolando Gilardi R.
- Vicealmirante AP. Manuel Fernández C.
- Gral. de Brig. EP. Jorge Barandiarán P.